

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 11 de diciembre de 1992

**sobre la lista de establecimientos de la República de Eslovenia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad**

(93/27/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder ser autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben cumplir las condiciones generales y especiales establecidas en la Directiva arriba mencionada;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, la República de Eslovenia ha enviado la lista de establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que una inspección veterinaria comunitaria efectuada en Eslovenia ha puesto de manifiesto que la situación sanitaria es satisfactoria y que, por consiguiente, puede tenerse en cuenta a este país para las importaciones de carnes frescas;

Considerando que dichos establecimientos ofrecen garantías de higiene suficientes y pueden, pues, ser incluidos en una primera lista de establecimientos, establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva, de los que puede autorizarse la importación de carnes frescas;

Considerando que se enviará una delegación veterinaria de la Comunidad a Eslovenia a corto plazo con el fin de visitar estos establecimientos;

Considerando que, en virtud de la Decisión 92/377/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1992, relativa a las condiciones zoonosológicas y al certificado sanitario para la importación de carne fresca procedente de la República de Eslovenia<sup>(3)</sup>, no están autorizadas las importaciones de carne fresca de cerdo procedentes de este país;

Considerando que, no obstante, de conformidad con la Decisión 92/447/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, que modifica, en lo que concierne a determinados países del Este de Europa, la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países<sup>(4)</sup> se autorizan las importaciones de productos a base de carne de porcino que haya sido sometida a un tratamiento establecido en esta Decisión; que, por ello, tales productos deben estar fabricados a partir de carne de porcino obtenida en los establecimientos autorizados;

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en la lista incluida en el Anexo de la presente Decisión están sujetas a las disposiciones adoptadas en el ámbito veterinario, a las disposiciones generales del Tratado y, en particular, a las demás normas veterinarias comunitarias, especialmente en materia de policía sanitaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los establecimientos de la República de Eslovenia que figuran en el Anexo quedan autorizados para importar carnes frescas en la Comunidad.
2. Las importaciones procedentes de esos establecimientos estarán sujetas a las disposiciones comunitarias adoptadas en el ámbito veterinario y, en particular, en materia de policía sanitaria.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 197 de 16. 7. 1992, p. 75.

<sup>(4)</sup> DO nº L 248 de 28. 8. 1992, p. 69.

## ANEXO

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
22	Pomurka, Murska Sobota	x	x		x		x		T, 1
33	Kosaki, Maribor	x			x		x		T, 1
86	Emona, Ljubljana	x	x		x		x		T, 1
103	Hmezad, Do Celjske Mesnine P.O., Celje	x	x		x				
126	Mip Zivinopromet, Nova Gorica	x			x		x		T, 1
194	Kras Sezana	x	x		x				
	Secovlje		x				x		1

(\*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino/caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

T = Los establecimientos junto a los cuales figure la mención «T» están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar la prueba para la detección de triquinas prevista en el artículo 2 de la mencionada Directiva.

1 = Carne de porcino destinada exclusivamente a la fabricación de productos cárnicos.